

**República de Colombia**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala de Justicia y Paz  
Despacho de Control de Garantías**

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Viabilidad o no de sustituir cincuenta y siete (57) medidas de aseguramiento privativas de la libertad impuestas en sede de Justicia y Paz a **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.892.624, colombiano.

**ANTECEDENTES**

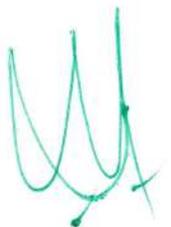
Por efecto del fallo SU-429 de la Corte Constitucional del 18 de octubre de 2023 que, por vía de revisión de acción de tutela, reconoció en favor de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, la excepción de inconstitucionalidad del artículo 37, inciso 4º del Decreto 3011 de 2013, que venía imposibilitando la sustitutiva a la libertad de que trata el artículo 18 A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, reabierto quedó el radicado 2020-00148

cursado y fenecido en este Despacho mediante auto del 15 de enero de 2021, confirmada la decisión en sede de segunda instancia que en lo fundamental había negado la efectividad de ese instituto atinente con la libertad.

La alta Corporación, vía revisión, revocó las decisiones de la Sala Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dejando sin efecto lo tramitado aquí en sede de primera instancia desde el citado auto interlocutorio del 15 de enero de 2021, confirmado íntegramente por la Sala de Casación Penal de la misma Corte el 2 de marzo de 2022, habiéndose instalado la continuidad del incidente procesal el 15 de marzo hogaño en orden a cumplir lo ordenado por la alta Corte en la SU referida, remitido formalmente el fallo a este estrado el 23 de febrero último.

Fundamentalmente la tramitación adicional advertida estudiar nuevamente fue la excepción de inconstitucionalidad, descartada en la instancia por los accionados en tutela, este Despacho de Control de Garantías y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ese orden y medida reabierto ese incidente procesal.

Escuchados los intervinientes procesales al unísono se sumaron a la interpretación y conclusión de la Corte Constitucional; no así la Delegada del Ministerio. Si en cambio siguiendo la línea interpretativa de esa alta corte esta magistratura que, previo a abordar lo concernido con dos detenciones carcelarias, trabó el conflicto **positivo** entre jurisdicciones provocado por la Jurisdicción Especial para la Paz JEP a través de su Sesión de Apelaciones mediante interlocutorio del 13 de marzo del año en curso, publicitada inmediatamente.

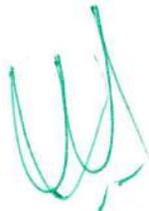


Prosiguió la actuación aquí, dada la imperativa asimismo orden del máximo juez constitucional de fallarse dentro de los treinta días el asunto, pronunciándose el Despacho favorablemente a la pretensión liberatoria de entonces por hallarse cumplidos a cabalidad los requisitos legales, entre ellos y específico al caso, no cometido delitos dolosos **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** después de desmovilizado, pues a la interpretación y conclusión de la Corte Constitucional el postulado no ha sido condenado por los presuntos hechos imputados y acusados típicos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y lavado de activos, compendiados en un expediente trasladado a la JEP en 2018, de ahí inaplicable el precitado artículo 37, inciso 4º.

Sustituidas pues las dos detenciones carcelarias por otra sin esa connotación en la vista pública del 20 de marzo, hace mes y medio, mismo día en que el defensor de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** radicó petición de audiencia de sustitución de otras medidas de aseguramiento privativas de la libertad, correspondiendo por reparto a este estrado judicial nuevamente la solicitud, instalándose el nuevo trámite incidental el 22 de abril con la intervención del abogado y postulado, seguida la sesión del 3 de mayo con los traslados a las demás partes y hoy, fallándose la pretensión.

Conceptuó favorable a la sustitutiva a la libertad la Delegada Fiscal, presente. La Procuraduría 181 limitó su intervención desde el comienzo a la imposibilidad de instalarse y tramitar el incidente procesal por efecto del indefinido, hasta ahora, conflicto de jurisdicciones, posición compartida por el defensor público de víctimas.

Concomitante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 24 de abril, se abstuvo de resolver el

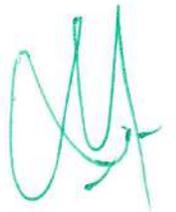


recurso de apelación interpuesto por la misma Delegada Procuradora 181, contra el interlocutorio de la sustitutiva a la libertad del 20 de marzo por cuanto aun no se ha resuelto el conflicto entre las jurisdicciones JEP y JyP, haciendo de ello eco la apelante en su concepto inicial de inviabilidad de la tramitación, ofreciendo las normas que a su modo de ver dan solidez a su postura.

Adicional es sabido, consta en el cuaderno que recoge la actuación, que del desmovilizado el 10 de diciembre de 2004 en este, su proceso de justicia transicional, se registra también su postulación, versionado, imputado acusado en múltiples oportunidades por delitos típicos de esta jurisdicción. Al punto de ostentar condición de condenado en tres sentencias de esa índole, ejecutoriadas, proferidas por las Salas de Conocimiento de Bogotá (dos), el 31 de octubre y el 20 de noviembre de 2014, y Barranquilla (una) del 29 de noviembre de 2022.

Tres sentencias acumuladas, vigiladas en su ejecución en el Juzgado del orden nacional con esas funciones que, en decisión del 4 de marzo hogaño declaró el derecho de la libertad a prueba del condenado, sin efectivizarse la medida, al quedar a disposición de esta misma jurisdicción por efecto de las múltiples detenciones privativas de la libertad no cobijadas en los fallos acumulados.

Privado pues de la libertad se encuentra **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** en el Complejo Penitenciario de La Picota, tras su arribo al país el 27 de febrero de 2024, habiéndosele negado el 13 de marzo, de público conocimiento, estatus de **gestor de paz** por el homólogo de Barranquilla para lo cual fuera el postulado designado por el Gobierno Nacional a mediados del año pasado 2023.



A asimismo últimamente y de reciente data, negada la libertad por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP el 15 de abril; y, también una acción de tutela promovida contra ese tribunal por la Delegada 181 representante de la sociedad. Dos incidencias procesales tramitadas y falladas después de trabado el conflicto positivo, sin antes resolverse la pugna entre las dos jurisdicciones de justicia transicional.

Corresponde ahora el pronunciamiento de rigor en torno a la procedencia o no de la pretensión que apunta a la liberación del postulado a quien, magistraturas de JyP, despachos de control de garantías de Bogotá y Barranquilla le ha impuesto cincuenta y siete medidas de aseguramiento privativas de la libertad en sitio de reclusión oficial, vigentes.

A juicio del bloque defensivo y de la Fiscalía, cumplidos a cabalidad los cinco requisitos en los términos del artículo 18 A de la ley de JyP.

Acentúan lo concernido con la exigencia del numeral quinto, acreditado a plenitud acorde con lo considerado por la Corte Constitucional en punto de la excepción de inconstitucionalidad, favorable al postulado vía revisión de la acción de tutela fallada por la alta corte el 18 de octubre de 2023. Coincidieron en deprecar que esa sentencia de unificación, da vía libre inexorable a la sustitutiva a la libertad.

En medio de la argumentación defensiva técnica, se alude, son las mismas partes las convocadas a este trámite procesal y al fallado hace menos de dos meses, sustituyéndose dos mediadas de aseguramiento, por lo que entonces los efectos **inter partes** de la

acción de tutela opera a plenitud al interior de este otro incidente procesal.

## CONSIDERACIONES

Dos capítulos seguirán respondiendo al orden lógico que demanda lo anterior. (i) La viabilidad o no del trámite y (ii) la sustitutiva o no de las preventivas detenciones intramuros. Son los dos problemas jurídicos por resolver.

### 1. Conflicto entre Jurisdicciones

De asistirle razón a la delegada del ministerio público no habría lugar al pronunciamiento de fondo. En uno u otro sentido. Ni negar y dar vía libre a la pretensión.

Por complementariedad e integración normativa de los artículos 62 de Justicia y Paz y Decreto 3011 de 2013, artículo 6º, a ello se acude como regla esta disposición, esto es:

1. *“En lo no previsto de manera específica por la ley 975 de 2005 y por la ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas del procedimiento penal contenidas en la ley 906 de 2004, y en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la ley 600 de 2000, así como la ley 793 de 2002, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia*

*y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*

Comencemos por considerar, hipotéticamente, a juicio del despacho, mera hipótesis, quede claro, aún frente a un conflicto negativo entre jurisdicciones, la competencia para proseguir la actuación en cada uno de los colisionados permanecería, pues del artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, se lee que una vez provocada la colisión:

1. *“... no se suspenderá la actuación procesal, salvo que se encuentre en la etapa de juzgamiento, pero las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el funcionario judicial en quien quede radicada la competencia. **Mientras se dirime la colisión, lo referente a las medidas cautelares será resuelto por el funcionario judicial que tuviere el proceso en el momento en que de deba tomarse la respectiva decisión.***
2. *En todo caso no se podrá proferir sentencia hasta que no se haya dirimido el conflicto.”. (negrillas fuera del texto)*

Bien se ve, bien se escucha, no distingue el legislador que alguno o los dos colisionantes tratándose de la negativa ora de la positiva colisión trabada, deba suspender la actuación procesal.

Por el contrario, ordena la norma, compete al funcionario judicial resolver lo atinente con medidas cautelares vigentes dentro del proceso en el momento en que deba tomarse la respectiva decisión, sin que pueda ir más allá o sea vedado sentenciar sin haberse resuelto la colisión.

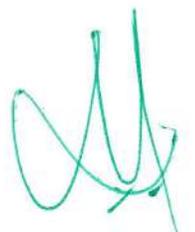
Posibilitándose ello así en la hipótesis del efecto negativo de la colisión, con mayor razón entonces vigente y latente la competencia de los funcionarios colisionados positivamente. Facultados para pronunciarse en los asuntos de su competencia en discusión empero sin alcanzar la limitante de la sentencia.

Ahora. Aunque rige el Código de Procedimiento Penal de la sistemática acusatoria, ley 906 de 2004, la figura de la colisión de competencia como tal no existe; estatuyéndose en el artículo 54 citado por la Procuradora el instituto de la **definición de competencias**, distinto y con alcances diversos en todo, esta norma inaplicable aquí; mejor lo preceptuado en el artículo 97 auscultado.

Del siguiente tenor es el inaplicable artículo 54:

*“TRAMITE. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien el termino improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.”*

Igual, bien se lee y escucha, no se expresa ni extrae de la norma que la actuación entre colisionados en competencia al interior de la judicatura propiamente dicho, deban suspender, parar o estancar la actuación de cada uno hasta tanto el competente al interior de la misma jurisdicción ordinaria, rama judicial, resuelva en que despacho debe continuar la actuación.



Y no aplica dicho artículo pues el conflicto provocado por la JEP y trabado por este despacho el 20 de marzo no es porque dos estrados judiciales de la ordinaria hayan colisionado. Es porque son **dos jurisdicciones de justicia transicional** las trabadas en conflicto disputándose la competencia para resolver lo atinente con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, su libertad en lo específico.

Por lo mismo, en el caso no competería a la Corte Suprema de Justicia destrabar el conflicto, pues, aunque esa alta corporación opera como superior funcional de este Despacho, no lo es en manera alguna ni orden estructural de la JEP.

En pocas palabras. Tratase de un conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones, JEP y de JyP que corresponde dirimir a la Corte Constitucional como es sabido y así seguido el curso con el expediente en esa colegiatura.

De ahí la sinrazón de la postura de la Procuradora, basada en la simple mención de dicha norma - art. 54 - y otra del Código de lo Contencioso Administrativo, inaplicables pues itérese, la pugna no es al interior de estrados judiciales de la jurisdicción ordinaria, penal ni administrativa. Trabado ciertamente el conflicto, pero entre jurisdicciones, siendo la Corte Constitucional a quien compete dirimir. Ello es claro.

Mientras ello ocurre el juez natural ante quien el postulado puede acudir en procura del reconocimiento del derecho a la libertad, lo es ante la Magistratura de Justicia y Paz, despachos de control de garantías en donde se sigue y concentran actuaciones judiciales alusivas con su detención y libertad, actuaciones que en términos del transcrito artículo 97 del Código de Procedimiento Penal de la sistemática sumarial mixta, vigente aún, permite en efecto tramitar y

decidir peticiones como la de ahora, atinente exclusivo con el constitucional y legal derecho a la libertad.

Pero también si lo anterior no es suficiente en punto de jurisdicción y competencia, viene al caso el artículo 16 del Código General del Proceso inadvertido por los intervinientes procesales y que por complementariedad e integración normativa tiene cabida para terminar de afirmar el Despacho el por qué plena la competencia para el pronunciamiento de fondo en torno a la viabilidad o no de la pretensión.

Como cierto es, ni la ley 906 de 2004 y la especial de justicia y paz 975 de 2005 regulan expreso “el conflicto de competencias”, oportunidad, trámite y efectos como si lo trae el artículo 97 de la ley 600 de 2000, adicional se trae el artículo 16 del Código General del Proceso:

*“Artículo 16. **Prorrogabilidad e improrrogabilidad** de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia será nulo....”* (negrillas fuera del texto)

Dicha norma así transcrita aun cuando con mínimas diferencias, corresponde al precitado y auscultado artículo 97, enmarcando en efecto la actuación procesal a seguir en el despacho asignado por quien dirimió el conflicto, estando facultado el funcionario judicial para declarar inclusive nulas actuaciones del despacho judicial finalmente declarado incompetente para conocer y adelantar el asunto.

Entonces, cuando la Corte Constitucional asigne el asunto a una u otra jurisdicción, lo propio y legal acondicionará lo correspondiente al interior del proceso la jurisdicción definida a seguir con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**. La JEP actuante hoy por hoy que el 15 de abril de 2024 negó la libertad al compareciente forzoso, en curso impugnado ese fallo adverso. En actuación judicial asimismo Justicia y Paz por tratarse de un **conflicto positivo**. Siendo esto lo extraído por el despacho de las normas de antes.

No se pierda de vista y vale iterar, cursa un Conflicto **positivo entre jurisdicciones**, produciendo lo que dimana la figura mientras la autoridad judicial competente lo dirime. Actuante la JEP, tramitando y fallando peticiones de libertad al compareciente forzado allá, postulado aquí, así mismo respondiendo adverso cursar una acción de tutela promovida por la Procuradora 181 contra ese tribunal, constituyendo esas actuaciones, en verdad, a juicio del despacho, muestra significativa para afirmar igual actual, vigente y latente la competencia de este estrado con funciones de control de garantías, despachando lo concernido con el postulado por el gobierno nacional a este proceso de justicia transicional, entre ello, lo que ocupa la atención incidental de ahora.

Llamativo de atención por ende la postura de la procuraduría. No obstante oponerse la Delegada Procuradora 181 a la instalación y tramite de lo ya en ciernes decisivo, no ha mostrado eso mismo impeditivo ante la JEP o sea que allí se suspenda la actuación mientras la Corte Constitucional resuelve.

Al contrario, promovió actuación allí después de trabado el conflicto, accionando en tutela. Cursado una incidental tocante con la libertad sin oposición al trámite por el Ministerio Público. Palpable el contrasentido.

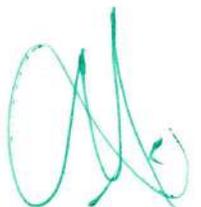
Pronto a abordar el acápite central del debate, responsivo en torno a la libertad o no del postulado y que impele pronunciarse a su juez natural, magistraturas de control de garantías como viene perfilado, vierte el Despacho la siguiente consideración a partir de un clarísimo mandato constitucional.

Sí que resulta oportuno y definitivo aludir y puntualizar lo consagrado en Carta Política, artículo 214.2, como que, ni siquiera en los estados de excepción podrán “... suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales...”.

Dicha disposición constitucional a no dudarlo, cierra el debate cuanto a que si instalamos o no la incidental, si seguimos o no el debate, si fallamos o no lo pretendido tocante directamente con un derecho fundamental, la libertad.

La vida y el derecho a la libertad se encumbran como los principales derechos del ser humano que no pueden suspenderse ni siquiera por los declarados estados de excepción. Sobre la esencia y contenido de uno y otro es corto lo que tiene el despacho por decir. No se trata de extender catedra o enseñar lo sabido de sobra por los intervinientes a cerca de esos caros por lo principalísimo de esos derechos, incluido el postulado.

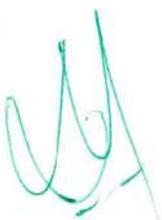
A lo largo del proceso se expone en las repetidas audiencias de imputación, por ejemplo, el inevitable repaso argumentativo de los patrones de macro-criminalidad del homicidio y de la desaparición forzada. Derechos connaturales al ser humano, sin excepción, sin distinción de la persona humana. Eso es lo puntual del asunto.



Sin duda a la postre este el norte en las consideraciones de la Corte Constitucional tutelando el principalísimo derecho a la libertad inmerso en el también de mismo de rango superior del debido proceso, llamando la atención sobre su efectividad trasgredida con el lento y hasta estático enjuiciamiento del expediente iniciado en la jurisdicción ordinaria, trasladado a la JEP desde 2018, sin señal de un pronto desenlace de esa formal acusación en 2009 que no afectó la libertad del imputado y acusado, empero restringido su derecho en justicia y paz por razón de los efectos nocivos, a juicio del máximo juez constitucional, del inciso 4º del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, sobre el cual adelante volverá el Despacho.

El derecho a la libertad, constitucional y legal como derecho fundamental que es, su garantía compete actualizar a este Despacho que cumple, precisamente funciones de control de garantías de ese y otros derechos y libertades fundamentales que ni siquiera por vía de la declaratoria de los estados de excepción podrán suspenderse, menos por efecto de un conflicto de competencias entre jurisdicciones. Prima la libertad.

Nada impide por ello seguir adelante con el trámite adicional pedido por la defensa del Postulado y que nuevamente por reparto correspondió a este estrado conocer después del incidente procesal fallado el 20 de marzo de 2024, valiendo no obstante advertir que la nueva solicitud repartida aquí, inmediatamente fue direccionada al homólogo de Bucaramanga a quien está dirigido el memorial virtual, empero inmediato replicó el remitente abogado corrigiendo el lapsus para precisar de la misiva, dirigirla a la magistratura de control de garantías de este tribunal, pues ante una de sus salas de conocimiento es en donde avanza el proceso y desde el principio repartido a este despacho de control de garantías.



Cerrado pues este primer capítulo con vía para despachar, sigamos al segundo y último enunciado.

## 2. La sustitutiva a la libertad

Despejado lo anterior, compete ahora a este Despacho pronunciarse sobre la sustitutiva a la libertad deprecada por la defensa el mismo día 20 de marzo hogaño cuando el Despacho se pronunció favorablemente a igual pretensión.

Lo acabado de sintetizar permite concluir, ciertamente, la competencia de este estrado judicial para, en efecto, programar y abrir este incidente procesal reglado en el artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz; y lista la decisión.

Sin duda es destinatario de la Ley de Justicia y Paz. Desmovilizado en su condición de alto comandante de las AUC el 12 de diciembre de 2004. Postulado el 16 de agosto de 2006, ostentando condición de condenado en este proceso de justicia transicional en tres de los fallos ejecutoriados aludidos, de las noventa **(90) sentencias** dictadas por las salas de conocimiento de esta jurisdicción de justicia transicional, mayoritariamente en la de Bogotá, alistándose otra bastante avanzado el proceso parcial en el Despacho de la Magistrada OHER HADITH HERNANDEZ ROA, proseguido paralelo la actuación en despachos de control de garantías, diligenciando imputaciones y detenciones adicionales virtuales contra **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, participando desde sus sitios de reclusión en Estados Unidos. Ahí sintetizado el asunto de lo que cumple resolver.



Ostentó su condición de integrante, alto líder de las Autodefensas Unidas de Colombia, fungiendo como creador y comandante máximo de esa grande estructura paramilitar, bloques y frentes al interior de la misma, entre otras, Bloque Catatumbo, Bloque Córdoba, Bloque Montes de María y Bloque Norte.

Ahora, acorde con lo preceptuado en el citado artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el 19 de la Ley 1592 de 2012; es claro que el postulado que se hubiese desmovilizado, postulado y demás, puede solicitar directamente o por intermedio de su defensor ante el Magistrado con función de control de garantías, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria por una no privativa de la libertad. Solicitud viable siempre que se cumplan las exigencias allí establecidas en su totalidad, habida consideración de que como lo tiene previsto la jurisprudencia, constante, sin variación alguna, cuanto a que de llegar a faltar una de las exigencias, cinco que lo son, improcedente se torna la pretensión.

El precitado artículo 18A enlista los siguientes presupuestos para la sustitución de la medida de aseguramiento:

*“1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;*

*2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;*

*3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;*

4. *Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;*

5. *No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.”*

Luego, el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, por medio del cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en su artículo 37 señaló:

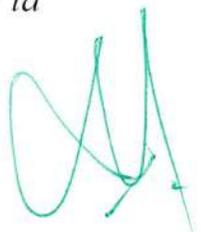
*“Artículo 37. Evaluación del cumplimiento de requisitos para la sustitución de la medida de aseguramiento, Para la solicitud de la sustitución de la medida de aseguramiento, el postulado deberá presentar los documentos o pruebas que respalden el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005*

*Para la solicitud de la sustitución de la medida de aseguramiento, el postulado deberá presentar los documentos o pruebas que respalden el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.*

*En relación con el requisito consagrado en el numeral 3°, la participación y contribución del postulado al esclarecimiento de la verdad será evaluado a partir de la certificación que para tal efecto expida la Fiscalía General de la Nación o la Sala de Conocimiento, según la etapa procesal en la cual se encuentre el procedimiento.*

*En relación con el requisito consagrado en el numeral 4°, este será evaluado a partir de la certificación de la certificación que para tal efecto expida la Fiscalía General de la Nación sobre la entrega, ofrecimiento o denuncia de bienes por parte del postulado.*

*Frente al requisito contenido en el numeral 5, si al momento de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento el postulado ha sido objeto de formulación de imputación por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, el magistrado con funciones de control de garantías se abstendrá de conceder la sustitución de la libertad.*



sintetizando sobre el numeral 1º, son cerca de 18 años o sea, a modo de ver el abogado, dos sentencias alternativas en justicia y paz purgadas por **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, teniendo en cuenta que desde dos mil seis fue restringido de ese derecho, extraditado en 2008, detenido desde entonces en Estados Unidos y de vuelta a Colombia a finales de febrero último (2024). Esto es, más de ocho años privado de la libertad superando el máximo de la ley transicional.

En igual sentido la defensa trajo precisos documentos oficiales dando cuenta de la resocialización y conducta del numeral 2º, a la postre, dado por probado por la Corte Suprema de Justicia como está visto, el doble componente del requisito.

Así sucesivamente desde su rol procesal la defensa, como puede constatarse oyendo el disco compacto de la vista pública concernida con los demás numerales, ocupado el abogado en la demostración documentada del tercer componente, esto es, la verdad, acreditado de sobra con las certificaciones de exigencia y regulación legal, expedidas por magistraturas de conocimiento sentenciadoras y aun así o también alistadas unas y otras de muy reciente data certificaciones por los fiscales asignados al voluminoso y complejo proceso del ex comandante máximo paramilitar.

Siempre y al unísono los magistrados y fiscales dando fe del cumplimiento de esa exigencia; máxime, es la lógica, complementa el Despacho, de hasta entonces y hasta, por ahora, de no haber avanzado al logro del esclarecimiento de la verdad, **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** no contaría con tres sentencias condenatorias en su contra de las noventa (90) proferidas en JyP.

Todo ello en sede de justicia transicional, operando las tres salas de conocimiento con sede en Bogotá, Barranquilla y Medellín.

*Parágrafo. La sustitución de la medida de aseguramiento procederá con la sola verificación de los requisitos establecidos en el artículo 18<sup>a</sup> de la Ley 975 de 2005”*

Y, en efecto, los antecedentes procesales reseñados y esta normativa allanan el camino que conducen pronto a adelantar viable la pretensión y listo para continuar la argumentación, debate y decisión en torno a la segundo y último pedido de suspensión condicionada de sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria como así será.

En la reseñada decisión del 15 de enero de 2021, se advierte como la magistratura homologa de Barranquilla en decisiones del octubre de 2019 y febrero de 2020, dio por acreditadas las exigencias de los numerales 1º atinente con los ocho años de privación efectiva de la libertad, 3º tocante con el componente de la verdad y 4º, los bienes, del artículo 18 A.

Venían fallando por exclusión los numerales 2º y 5º. Este por comisión de delito doloso después de desmovilizado, confirmado así por la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, misma sala que el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) confirmó la negativa en el mismo sentido y causales de lo encontrado fallido por este despacho impeditivo de la libertad; empero para el adquem solventado la exigencia de resocialización y buena conducta del numeral 2º, quedando pendiente únicamente lo repetido con el numeral 5º, reconocido finalmente vía la acción de tutela revisada como esta visto.

No obstante, tratándose de nuevo incidente, la defensa allegó abundante documentación socializada en la vista pública del 22 de abril atinente a con la acreditación integral de las exigencias de ley,

45, 23 y 22 sentencias en su orden acumulando más de dieciocho mil hechos legalizados (18.000), más de ochenta y cuatro mil (84.000) víctimas reconocidas y ochocientos cincuenta y seis (856) postulados condenados.

Más corto. Sin muestras del componente de verdad por parte del postulado, no estaría condenado.

Hipotéticamente, su negativa a colaborar con el esclarecimiento de la verdad, seguramente las salas de conocimiento sentenciadoras hubieran negado su elegibilidad al proceso, beneficio de la pena alternativa y ahora último en marzo de 2024 la libertad a prueba. Al contrario, alistándose otra sentencia en este Tribunal, anticipado fallo pedido por los postulados de ese expediente y ahí **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**.

Cumplida también la exigencia del numeral 4º alusivo con la entrega de bienes con fines indemnizatorios. Así certificando como impone el decreto 3011 de 2013, la fiscalía 31 de la unidad de bienes, la magistratura de conocimiento de Barranquilla; sin que de ninguno de los fiscales se apunte en los oficios certificantes la existencia de evidencias, información válidamente recogida o precisas pruebas fundantes de un concepto adverso o contrario a la pretensión.

Adelante sin embargo volveremos sobre el componente del esclarecimiento de la verdad y entrega de bienes con fines indemnizatorios.

Ya en lo específico del numeral 5º sabido su contenido y estado de las cosas favorable al postulado con efecto *inter partes* del fallo de tutela, en opinión del defensor, postulado y fiscalía, apoyados en

todo con lo decidido por la Corte Constitucional, demandan la actualidad del derecho a la libertad.

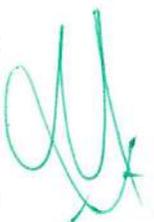
Para el defensor impera la interpretación que sobre el artículo 37 inciso 4o concluyó la Corte Constitucional por cuanto en la actualidad no hay sentencia condenatoria en contra del apenas acusado en la jurisdicción ordinaria por delito posterior a la desmovilización. La Delegada Fiscal coadyuva. Estima inaplicable dicha norma en los términos de la sentencia constitucional.

Sobre este punto versa el fallo de la máxima autoridad en la materia SU - 429 del 18 de octubre de 2023 a favor del Postulado, constituyéndose en el común denominador de los intervinientes procesales su inevitable atención a plenitud.

En ese sentido igual sigue la interpretación, conclusión y efectos que el Despacho tiene sobre el artículo 37 inciso 4 del decreto 3011 de 2013, en lo específico de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** No opera en su contra dicha norma reglamentaria de la ley de JyP.

La investigación iniciada en su contra en 2009, no obstante el avance a una etapa más allá de la imputación como quiera que fue acusado, inclusive avanzada más la actuación al alistamiento del juicio en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar -, el expediente se encuentra inactivo, estancado, desde 2018 en la JEP por así haberlo remitido el Juzgado de esa ciudad, tal y como así reportó precisamente la delegada Fiscal en la incidental fallada el 20 de marzo hogaño, radicación 2020.00148, mismas partes.

No se ha proferido sentencia en ningún sentido por los hechos que por los punibles de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y



concierto para delinquir fue y/o se encuentra procesado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, según hechos acaecidos hasta 2006 o sea después de la desmovilización. Imputaciones fácticas y jurídicas de que da cuenta el expediente de tránsito estático en la Jurisdicción Especial para la Paz JEP hace más de seis años.

No hay sentencia en ningún sentido que ponga fin siquiera en sede de primera instancia esa actuación quieta hoy por hoy en la JEP. Sin avance alguno el proceso que en la jurisdicción ordinaria imputó cargos por lavado de activos en dos mil nueve (2009), sin avizorarse un pronto desenlace de esa investigación en la jurisdicción especial para la paz JEP en donde en la actualidad se encuentra el dossier en el que, por cierto, iteraron, abogado y postulado, no afectó la libertad. No se deprecó y por tanto no se impuso medida de aseguramiento.

Particular situación demandada, debatida y decidida, esto último vía acción de revisión en tutela por la máxima autoridad constitucional, fallando en favor del reclamante por vía extraordinaria.

Para la Corte Constitucional, como el investigado allí no ha sido condenado aún por esas presuntas conductas delictivas, sin cabida alguna en su contra tiene, la limitante a la libertad que, en principio, la lectura exegética del artículo 37 inciso cuarto sustentaría lo contrario, esto es, improcedente su liberación.

Para el alto Tribunal, la particular circunstancia procesal en que se encuentra el procesado en la jurisdicción ordinaria, postulado aquí en la transicional, no adecúa las exigencias legales y constitucionales para negarle el derecho a la libertad pues, la interpretación de las normas alusivas con la materia, esto es, la libertad, habrá de serlo en atención con el principio enaltecido de la presunción de inocencia

inmerso en el concomitante del debido proceso, bajo la consideración del límite temporal de las detenciones y las penas que no pueden ser indeterminadas, ni eternas en el tiempo.

Es en esencia lo concluido y exhortado por el Juez Constitucional máximo que, repítase, por vía de tutela exaltó en favor del accionante la excepción de inconstitucionalidad de la ahora tantas veces citada norma que restringía su derecho a la libertad.

Y en ese orden se constituyen los conceptos de los intervinientes en este incidente procesal como esta sintetizado, bancada de defensa y fiscalía. La procuradora guardó silencio.

Entonces, así es. Esta última exigencia superada ahora. **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** no ha sido condenado en la jurisdicción ordinaria por hechos delictivos acaecidos después de la desmovilización y por tanto, debe consentirse que no ha cometido delito alguno.

Sin lugar a dudas los efectos de la sentencia constitucional referida opera integro en su favor, inter partes. Ciertamente, no obstante tratarse en principio la incidental de un nuevo trámite, también lo es que, como se puntualizará enseguida, es un solo o único proceso el que afronta por lo que plena vigencia también en su favor el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del amparo extraordinario del artículo 86 constitucional, como que:

*“... EFECTOS DE LA REVISIÓN. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia; el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta”.*

No encuentra la Magistratura normativa sustancial alguna del orden nacional o del derecho convencional que pudiera contrariar y o por lo menos disminuir la asertiva interpretación y conclusión de la Corte Constitucional en el fallo favorable en comento.

Haciendo eco de la decisión Constitucional y sus efectos inter partes, las exigencias pues del artículo 18A de Justicia y Paz se encuentran acreditadas a plenitud. Téngase en cuenta de entrada lo expuesto y debatido para el fallado incidente de hace mes y medio - 20 de marzo- de donde parte el soporte más cercano advertido por la defensa en torno a los efectos de un fallo de tutela, inter partes que aquí aplica enteramente por tratarse de las mismas intervinientes procesales, **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** protagonista a todas luces; su defensor, fiscales, procuradora, quizás distinta la representación judicial de las víctimas.

Ahí no más de entrada y en estricto establecidas las condiciones de los efectos inter partes del fallo constitucional.

Y más allá del mero enunciado defensivo técnico en cuanto a que se trata de un solo proceso, amplía la magistratura el entendimiento convencido de que, en verdad, lo adelantado ahora integra el único proceso seguido al máximo comandante de las Auto Defensas Unidas de Colombia, condenado de manera parcial, parcial apenas, vale repetir, por el momento, tres veces. Tres sentencias en su contra de las noventa (90) dictadas en general en justicia y paz por sus tres Salas de Conocimiento, distinguidas en precedencia.

La magnitud y por ende complejidad del asunto in genere, pronto por vía jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se dio vía libre al dictado parcial de

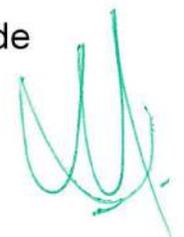


sentencias; al punto que, consecuencia del desarrollo jurisprudencial de hace más de tres lustros, devino la concreción legislativa para este proceso de justicia transicional, adicionándose la 975 de 2005 con la 1592 de 2012, ahí regulado la **sentencia anticipada**, sustitución de la privativa a la libertad, suspensión condicionada de sentencias ordinarias, ajenos en el original compendio.

En lo específico procesalmente, beneficiario de ello el postulado en este su único proceso que, aparte de los tres fallos referidos, ejecutoriados, acumulados y decretado su derecho la libertad a prueba, se alista otro vía sentencia anticipada en este Tribunal. Tratase pues, como viene advertido desde el principio de un único proceso, uno solo; seguido por fases y/o etapas cohesionadas.

Ello obviamente no solo servido a él. Los institutos a disposición de los demás destinatarios de ese compendio normativo, desmovilizados y postulados paramilitares en contra de quienes avanza el proceso, versionados e imputados y demás de manera parcial, como parciales asimismo los fallos que, es en efecto lo que viene ocurriendo en bien de la justicia transicional, favorable la metodología procesal vigente a las víctimas pero también a los postulados por obvias razones; y, a no dudarlo, de buen recibo en la comunidad nacional y extranjera el procedimiento.

De algo único el proceso, como único el objeto y finalidad, esto es, investigación, juzgamiento y sanción por gravísimos atentados a los derechos humanos y derecho internacional humanitario. Convocado, atento y respondiendo a ello el postulado, imputado, detenido, acusado y condenado parcialmente por delitos típicos de esta jurisdicción.

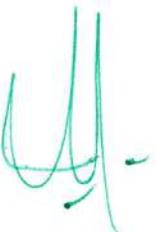


Y no solo **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** en este su único proceso, notoria su comparecencia virtual en lo que concierne a este Despacho de 2020 en adelante. Actuantes unos mismos fiscales delegados ante el Tribunal JEANNETH MAGALY ALVAREZ BERMUDEZ, EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES, ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA, IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZON, Ministerio Público procuradora DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO, JORGE CAPUTO RODRIGUEZ; defensores del postulado abogados NELSON EDUARDO MENJURA GONZALEZ, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENITEZ; y de las víctimas mayormente defensores públicos. Un solo proceso.

A propósito, vale recordar al respecto que a este estrado correspondió tramitar incidentes procesales contentivos de los institutos procesales, imputación y detención, en cumplimiento del plan de descongestión al Despacho homólogo de Barranquilla, dispuesto así por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos Acuerdos de 2021; agotada la finalidad por este Despacho en el curso de 2022 y hasta mediados del año pasado, 2023, y en curso la programación del siguiente Acuerdo de esa Corporación de la administración judicial de 2023.

Más de una docena de detenciones preventivas dictó este estrado en contra de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** antes del fallo de tutela operado ahora a su favor; y, por tratarse de una decisión, insístase, de tutela, vía acción de revisión, competía y así fue a este Despacho acatar.

Sigue considerar, para concretar, cuáles son las detenciones privativas de la libertad a sustituir y de lo cual al detalle ocupó la disertación defensiva del 22 de abril último, señalando el abogado cincuenta y siete (57) impuestas por la magistratura de Bogotá, en

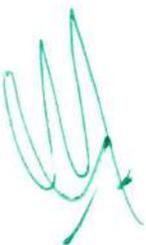


sus dos despachos de control de garantías y por el homólogo de Barranquilla, correspondiendo tramitar y decidir, afirmó, a las magistraturas de la capital de la república habida consideración de cursar en la Sala de Conocimiento de este Tribunal audiencia avanzada para sentencia anticipada, siendo en ese sentido la orientación jurisprudencial.

Así es sin duda; y, por supuesto, consolidado lo acabado de considerar del efecto inter partes de la sentencia de tutela en cuanto a que, por tratarse de un solo o único proceso, impele al Despacho pronunciarse no solo en lo que tiene que ver con detenciones preventivas vigentes de esta magistratura sino también sobre las impuestas por los homólogos de Bogotá y Barranquilla.

Para más, ello encuentra coincidencia con los dictados jurisprudenciales en la materia. Definitivo por lo ilustrativo al tema traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia dentro del radicado 46349 del 5 de agosto de 2015 con ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, en torno al despacho de control de garantías de JyP competente para abordar y definir la temática en aquellos eventos de pluralidad de detenciones preventivas dictadas por magistraturas de control de garantías.

Dicho proveído dando cuenta precisamente del instituto de la definición de competencias entre despachos funcionales al interior propiamente de la jurisdicción transicional, justicia transicional, la alta corporación de cierre en lo penal, superior jerárquico de las homologas magistraturas de Bucaramanga y Bogotá, no obstante tratarse de medidas preventivas tocantes con la libertad impuestas por la primera, asignó la competencia para tramitar y decidir la sustitutiva a la libertad en el despacho homólogo de Bogotá.



Ello por razón de la naturaleza propia, especial, exclusiva del proceso de justicia transicional, descartando la corte sea el factor territorial de la comisión de los hechos y las imputaciones el que oriente y defina la competencia o no de estos estrados judiciales.

Apoiada en su reiterada orientación jurisprudencial citó los radicados 43468, 44541, 44580 y 44778 sobre la materia, precisando a renglón seguido, es el despacho de la sala de conocimiento en donde **“se encuentre el proceso en fase de legalización de cargos”** el que denote la magistratura de control de garantías a cargo de la cual impele lo de rigor en materia de la sustitutiva a la libertad.

Para ser exactos y salir al paso a disquisiciones contrarias, el proveído aludido de 11 folios, transcribe considerandos de unos de los radicados de antes, página 9 así:

*“..... De manera que en materia de solicitudes de libertad, cuando el proceso se encuentra asignado a un Magistrado de la Sala de Justicia y Paz con funciones de conocimiento por razón de a pertenencia a un Bloque específico, no es suficiente con acudir al factor territorial para definir la competencia en materia de solicitudes de libertad, pues se debe considerar sí, como ocurre con el proceso de... la actuación se encuentra asignada para ese momento a un Magistrado con funciones de Conocimiento de la Sala de la Sala de Justicia y Paz. **Si así es, el competente para resolver la petición de libertad es el Magistrado de Control de Garantías del lugar donde se adelanta la fase de juzgamiento de los integrantes del Bloque y no del sitio donde ocurrieron los hechos.** (Radicaciones 43468 y 44163)”. (Corte Suprema de Justicia, radicación 46349 del 5 de agosto de 2015, negrillas fuera del texto).*

Para lo de ahora en la Sala de Conocimiento de este Tribunal, bastante cursa, bastante avanzado, audiencia de alistamiento a

sentencia anticipada, Despacho de la magistrada OHER HADITH HERNANDEZ ROA.

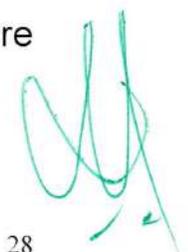
Procediendo entonces la sustitutiva a la libertad, corresponde seguidamente singularizarlas, dictadas por las magistraturas de Bogotá y Barranquilla por hechos perpetrados en su mayoría en departamentos del norte del país, por las entonces estructuras paramilitares del grande Bloque Norte, Bloque Córdoba, Montes de María, Catatumbo, Frentes Mártires del Cesar, Mojána, Pivijay. Urbanas Móviles, José Pablo Díaz, Juan Andrés Álvarez, entre otros, con su máximo comandante **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, distinciones, estructuras detalladas como sigue en este proveído y puede leerse en el cuadro anexo.

Por disposición expresa de la ley de justicia y paz, artículo 18 inciso 2º, cincuenta y siete (57) detenciones privativas de la libertad en sitio de reclusión oficial -cárcel -, sustituidas ahora por otra sin esa connotación, impuestas, veinticuatro (24) por los despachos de control de garantías de Bogotá, y treinta y tres (33) por el homólogo de Barranquilla.

En ese orden **MAGISTRATURAS DE BOGOTA:**

Rad. 2021-00136. Audiencia de Formulación de Imputación legalizada, seguido el auto de detención el 14 de enero de 2022 dictado por la magistrada homóloga.

Rad. 2021-00157. De este estrado, detención el 15 de diciembre de 2021, librándose orden de captura el 16 de diciembre de 2021.



En los radicados 2021-00190, 2021-00191 y 2021-00192 tramitados por descongestión al despacho homólogo de Barranquilla, luego de agotadas varias sesiones de audiencia pública, este Despacho servido por quien escribe, legalizó imputación y profirió detención preventiva a ex integrantes de diferentes estructuras paramilitares al mando del máximo comandante de autos así:

1.1. Frente Mártires del César, del 11 de febrero de 2022, librándose orden de captura No. 2 del 17 de febrero de 2022.

1.2. Frente Resistencia Motilona, del 24 de febrero de 2022, librándose orden de captura No. 3 del 25 de marzo de 2022.

1.3. Bloque Catatumbo, del 23 de marzo de 2022, librándose orden de captura No. 4 del 25 de marzo de 2022.

1.4. Frente Contrainsurgencia Wayuu, del 21 de abril de 2022, librándose orden de captura No. 7 del 26 de octubre de 2022.

1.5. Frente Mojana, del 19 de mayo de 2022, librándose orden de captura No. 8 del 26 de octubre de 2022.

1.6. Frente José Pablo Díaz, del 17 de junio de 2022, librándose orden de captura No. 9 del 26 de octubre de 2022.

1.7. Bloque Córdoba, del 14 de julio de 2022, librándose orden de captura No. 10 del 26 de octubre de 2022.

1.8. Frente Urbanas Móviles, del 13 de octubre de 2022, librándose orden de captura No. 11 del 26 de octubre de 2022.

1.9. Frente Pivijay, del 5 de agosto de 2022 (esta medida es la misma que fue impuesta dentro del proceso con radicado N°2021-

00192). Librándose orden de captura No. 12 del 26 de octubre de 2022.

1.10. Frente Juan Andrés Álvarez; audiencia culminada el 2 de diciembre de 2022, librándose orden de captura No. 15 del 13 de diciembre de 2022.

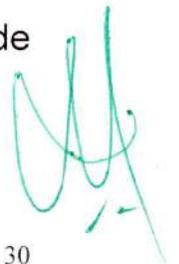
1.11. Bloque Montes de María, audiencia de 2 de febrero de 2023, orden de captura No. 2 de 14 de febrero de 2023.

Rad. 2021-00193. Bloque Catatumbo. Audiencia de Formulación de imputación legalizada por esta magistratura en programa de descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad como viene relacionado el 17 de enero de 2023. Orden de captura 01 de 18 de enero de 2023.

Rad. 2021-0194. Frente José Pablo Díaz. También tramite incidental de descongestión al Despacho de Barranquilla, audiencia de Formulación de imputación finalizada y legalizada por este estrado e imponiéndose detención en sitio de reclusión oficial el 22 de junio de 2022, librada orden de captura 05 del 11 de julio de 2022.

Rad. 2021-00195. Bloque Córdoba. Así mismo legalizada la imputación e impuesta la medida de aseguramiento por este despacho en descongestionando al homólogo de Barranquilla, el 28 de septiembre de 2022, librándose orden de captura 06 del 24 de octubre de 2022.

En adelante legalizada la imputación e impuestas las detenciones privativas de la libertad por la magistrada de control de garantías descongestionando al Despacho de Barranquilla.



Rad. 2021-00196. Bloque Montes de María. Culminada la vista publica el 24 de marzo de 2023. Librada orden de captura 008 de 14 de agosto de 2023.

Rad. 2021-00197. Bloque Norte y otros. Finalizada la audiencia el 8 de septiembre de 2022; librándose orden de captura.

Rad. 2021 00199. Frente Pivijay – Chibolo. Se impone medida de aseguramiento el 29 de septiembre de 2023, se libra orden de captura 016 de 2 de octubre de 2023.

Rad. 2021-00201. Audiencia del 16 de noviembre de 2022; con orden de captura 014 de 25 de noviembre de 2022.

Rad. 2021 00203. Audiencia culminada el 6 de julio de 2023 y se libró orden de captura el 09 de 15 de agosto de 2023.

Rad. 2021 00205. Frente Juan Andrés Álvarez y otros. Audiencia culminada el 31 de marzo de 2023. Se libró orden de captura 010 de 15 de agosto de 2023.

Rad. 2021 00206. Bloque Catatumbo culminada el 23 de junio de 2023. Orden de captura librada 010 de 15 de agosto de 2023.

Rad. 2021 00202/2021 00204. Bloque Montes de María. Audiencia finalizada el 30 de noviembre de 2023. Librada orden de captura 017 el 13 de diciembre de 2023.

Precisadas pues las estructuras paramilitares perpetradoras de los crímenes típicos de esta jurisdicción de justicia transicional. También como sigue, en las dictadas:

Por la **MAGISTRATURA DE BARRANQUILLA:**



Adicional por ese despacho descongestionado, treinta y tres detenciones, siendo las siguientes:

La uno, acta 110 del 7 de octubre de 2019, frente José Pablo Díaz, radicado 2016.

La dos, acta 112 del 21 de octubre de 2019, Bloque Catatumbo, radicado 2016.

La tres, acta 016 del 13 de febrero de 2020, Frente Mártires del César, radicado 2016.

La cuatro, acta 026 del 6 de marzo de 2020, Bloque Catatumbo, radicado 2017.

La cinco, acta 019 del 26 de febrero de 2021, Frentes Mártires del Cesar y Resistencia Motilona, radicado 2018.

La seis, acta 021 del 5 de marzo 2021, Bloque Córdoba, radicado 2017.

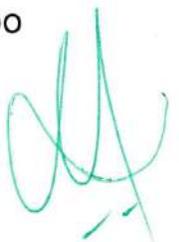
La siete, acta 035 del 8 de abril de 2021, Frente José Pablo Díaz, radicado 2016.

La ocho, acta 045 del 7 de mayo de 2021, Bloque Montes de María, radicado 2017.

La nueve, acta 065 del 15 de junio de 2021, Bloque Montes de María, radicado 2016.

La diez, acta 071 del 9 de julio de 2021, Frente Pivijay, radicado 2016.

La once, acta 076 del 21 de julio del 2021, Bloque Catatumbo radicado 2018.



La doce, acta 083 del 30 de julio de 2021, Frente Pivijay, radicado 2018.

La trece, acta 085 del 6 de agosto 2021, Frente Pivijay, radicado 2017.

La catorce, acta 095 del 26 de agosto 2021, Bloque Montes de María, radicado 2018.

La quince, acta 106 del 29 de septiembre de 2021, Frente La Mojana, radicado 2018.

La dieciséis, acta 128 del 17 de noviembre de 2021, Frente contrainsurgencia Wayuu, Radicado 2020-00035.

La diecisiete, acta 140 del 14 de diciembre de 2021, Bloque Córdoba, radicado 2020-00035.

La dieciocho, acta 052 del 20 de mayo de 2022, Bloque Córdoba, radicado 2018-80008.

La diecinueve, acta 065 del 30 de junio de 2022, frente Pivijay y conexos, radicado 2021-00021.

La veinte, acta 066 del 11 de julio de 2022, frente José Pablo Díaz, radicado 2018-80008.

La ventiuono, acta 090 del 1 de septiembre de 2022, Frente Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez, Urbanas Móviles y Resistencia Motilona, radicado 2021-00032.

La veintidós, acta 091 del 2 de septiembre de 2022, Frente José Pablo Díaz, radicado 2021-00027.

La veintitrés, acta 104 del 27 de septiembre de 2022, Bloque Resistencia Tayrona, radicado 2021-00036.

La veinticuatro, acta 003 del 23 de enero de 2023, Bloque Montes de María, radicado 2021-00037.

La veinticinco, acta 011 del 23 de febrero de 2023, Frente contrainsurgencia Wayuu, radicado 2022-00097.

La veintiséis, acta 020 del 29 de marzo de 2023, Bloque Córdoba y otros, radicado 2021-0 0039.

La veintisiete, acta 028 del 9 de junio de 2023, radicado 2021, Bloque Córdoba y otros, radicado 2021-00056.

La veintiocho, acta 043 del 12 de julio de 2023, Frente José Pablo Díaz, radicado 2021-00058. La veintinueve, acta 056 del 24 de agosto de 2023, Bloque Montes de María, radicado 2021-00059.

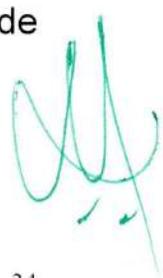
La treinta, acta número 061 del 20 de septiembre de 2023, Bloque Resistencia Tayrona, radicado 2021-00060.

La treinta y uno, acta 065 del 1 de diciembre de 2023, Bloque Montes de María, radicado 2021-00076.

La treinta y dos, acta 074 del 13 de diciembre 2023, frente Pivijay y otros, radicado 2021-00079.

La treinta y tres, acta 005 del 26 de enero de 2024, Frente Mártires del Cesar y Resistencia Motilona, radicado 2021 0083.

En suma, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad quedarán sustituidas esas cincuenta y siete (57) intramurales dictadas por los despachos de control de garantías de Bogotá y Barranquilla, que para su materialización se había expedido orden de captura con fines de extradición.



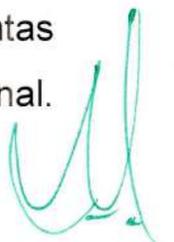
Complejo expediente alusivo con el postulado a quien, en su favor, impele garantizársele el derecho a la libertad por cumplir las exigencias de la ley de justicia transicional a la que voluntariamente se sometió, desmovilizándose hace cerca de veinte años.

Integrará esta decisión el dossier qué en una de las Salas de Conocimiento del Tribunal con sede en Bogotá, avanza a terminación extraordinaria parcial por vía de sentencia anticipada y ahí **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** en este, su único proceso qué, por lo acabado de relacionarse documentadamente evidencia no otra caso sino su complejidad, extenso y voluminoso. No es para menos dada la magnitud de lo investigado, esclarece y juzga. Crímenes de guerra. Gravísimos atentados con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Sustituidas pues esas cincuenta y siete detenciones privativas de la libertad por otra sin ese carácter. Esta vez por la suscripción de acta compromisoria en la que expresamente le queden enumeradas las siguientes obligaciones a cumplir estricto a voces del artículo 39 del Decreto 3011 de 2013. Comprometiéndose a:

**Primera.** Presentarse cada vez sea requerido por el Tribunal de Justicia y Paz o por la Fiscalía General de la Nación por razón de la continuidad del proceso y demás autoridades judiciales requirentes.

Énfasis a esta primera obligación acerca de su estricto cumplimiento y de ello desde ya atentos los demás intervinientes procesales. El proceso aún no termina. Se esperan prontas respuestas positivas en torno a los fines de la justicia transicional. Principalmente el logro de la reconciliación nacional.



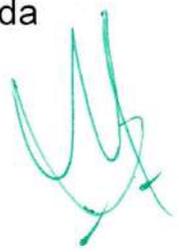
Necesario por ello la continua presencia del liberado ante los tribunales en general y de ello pendiente la Fiscalía, Procuraduría y representación judicial de las víctimas en procura de que los componentes de **verdad y reparación** sean realidad y por ende impere la justicia y la finalidad del proceso transicional.

### **SOBRE LA VERDAD**

Su comparecencia y participación en esos escenarios sí que resulta necesaria debiendo atender los requerimientos judiciales, aun peticionando a iniciativa suya, ampliación de versiones libres en justicia y paz – FISCALIA - en orden a que en el amplio sentido del **componente de verdad** de que trata el numeral tercero del artículo 18 A, la exigencia termine de cumplirse a cabalidad.

Requierese de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** rinda verdad integra y completa en sede de justicia y paz. No por partes o fraccionado, ni dependiendo en qué oficina deba hacerlo.

Esto al conocerse su admisión en la JEP en calidad o condición de compareciente forzoso, sin cabida inicialmente allí, empero últimamente a juicio de ese tribunal, operando el entonces **paramilitar** a la manera de **"bisagra"** en el rol o modalidad de sujeto funcional, materialmente incorporado en la fuerza pública. Ligado bajo esa figura y en ese sentido con la institucionalidad armada legítimamente constituida.

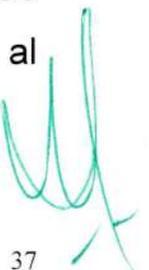


La sinergia - fuerza pública con paramilitarismo – abarcara en tema de verdad, los demás actores propiciadores, conniventes, agradecidos, servidos o beneficiarios del paramilitarismo, o sea los terceros civiles, agentes estatales, servidores públicos, empresarios y políticos etc. Amplio pues el ámbito si se quiere con lo simbólico de la “**bisagra**” en la JEP.

Más allá de lo que pueda reflejar el punto o vértice entre el funcional exparamilitar y la fuerza pública, saldrá a la luz si el postulado aquí en versiones libres documenta e informa lo concernido de esas fuentes propiciadoras del paramilitarismo. Solo así podrá continuarse al logro esencial y óptimo de este proceso transicional acorde con lo que viene considerándose.

Por demás, sabe el postulado, ese es su compromiso desde cuando voluntariamente pidió someterse a la ley transicional de 2005, correspondiendo su obligación, no desde ahora en este proceso que aún no acaba, sino constantemente en lo mucho que le falta por develar en justicia y paz en torno a la verdad, repítase, integra, completa y sin fraccionamiento alguno tocante con los precitados actores del conflicto armado desde sus distintas aristas.

Sin bien, por ahora, avanzando el proceso en que tanto fiscalías y magistraturas de conocimiento certificaron positivamente la exigencia, dando lugar a lo que está favoreciendo al postulado, máxime su condición de condenado tres veces que no hubiere sido de no haber aportado información para esclarecer verdades, de todas maneras, no deja de ser llamativa su postura en la JEP al comprometerse a cumplir allí el mismo componente.

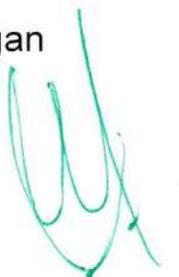


Oportuno puntualizarle entonces que aquí el proceso continúa. Abierto y en curso está, vale repetir. Todo lo faltante por versionar, informar y demás, óigase bien, si así es, señor **ALVATORE MANCUSO GOMEZ**, lo documentará en esas prontas audiencias de versión libre que, inclusive, como ya advertimos, impele a usted solicitarlas. Versionando completo, detallado y veras acerca de quienes directa o indirectamente se sirvieron del fenómeno paramilitar, integrantes de la fuerza pública, servidores públicos, terceros en general y empresarios en orden a que las autoridades judiciales competentes procedan de conformidad.

Todo ello debe versionarse aquí. De esto y el siguiente ítem al tanto de su cumplimiento estarán los demás intervinientes.

### **SOBRE LOS BIENES**

Tampoco pasa inadvertido la sonante y documentada información socializada por la delegada de la procuraduría en la vista pública del incidente procesal reabierto del radicado 2020-00148, sobre lo respondido en versión libre virtual de 2010 por **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** dando cuenta de cuantiosos bienes en testaferros, valuados en algo más o alrededor de cinco mil o seis mil millones de pesos, (5.000.000.000 o 6.000.000.000), limitando a eso apenas lo versionado, un simple enunciado, señaló la Procuradora, pues el postulado en esa comunicación telefónica desde el exterior, condicionó seguir adelante hasta tanto los testaferros tengan garantías judiciales.

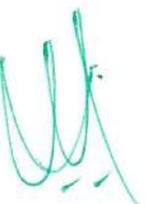


Detallados y cuantiosos bienes que sin condición alguna debe denunciar, entregar u ofrecer en este proceso en curso aún. Bienes titulados en testafierros desde 2010 o antes valuados para esas anualidades en tan significativas cifras hoy por hoy, más y mucho más después de catorce años.

No solamente limitado la denuncia a esos bienes. Otros de ser así. La Ley original de JyP adicionada sustancialmente en 2012, ordenó expresamente crear al interior del ente investigador una unidad especial persecutora de bienes. Ello en el entendido del efecto del poder de configuración legislativo sobre la existencia cierta de bienes en cabeza de terceras personas al servicio de los ilegales armados, afanados estos en ocultar, esconder, confundir refundir cuantiosas bienes producto de la actividad paramilitar. Propiedades de diversa índole; actuantes aquellos en la trama delictiva que ello envuelve prestando su nombre; y a la vez, más grave, evidente la deslealtad y hasta traición a las víctimas a quienes se comprometieron a indemnizar los victimarios paramilitares.

Por manera que es mucho lo faltante por cursar en este, en este su proceso señor **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**. No solo en lo del componente del esclarecimiento de la verdad completa plena y veraz; asimismo, no menos importante, la entrega y denuncia de bienes para que, en verdad, las miles y miles de víctimas de la criminalidad paramilitar por algo más o cerca de tres décadas sean reparadas efectiva y realmente.

A su iniciativa impele ampliar versiones libres. O cumplir los llamados o citaciones, como viene ordenado en esta primera obligación ante las fiscalías y tribunales de justicia y paz, en orden a complementar sin condicionamientos las exigencias de ley de este



capítulo de las obligaciones a cumplir estricto, a cambio de cesar, ya considerado y definido en su favor y garantía, la restricción del derecho a la libertad en sitio de reclusión oficial.

**Segunda:** Vincularse y cumplir con el obligatorio proceso de reintegración - artículo 66 de la ley de Justicia y Paz - liderado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), debiendo reportarse a esa Entidad dentro de los treinta días siguientes contados desde el momento de su liberación, a efectos de coordinar el comienzo de su proceso de reintegración que, insístase es obligatorio.

**Tercera:** Informar previamente cualquier cambio de residencia de la registrada en el acta.

**Cuarta:** No salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial.

**Quinta:** No realizar conductas o actos que atenten contra los derechos de las víctimas.

**Sexta:** Le queda prohibido tener y/o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.

Quédele claro que a términos del artículo 40 del Decreto reglamentario citado, la decisión que hoy le es favorable podría revocarse por incumplimiento de una cualquiera de las anteriores seis obligaciones. Competería a la Fiscalía delegada ante este Tribunal activar nueva audiencia trayendo prueba siquiera sumaria, como dice la norma, demostrativa del incumplimiento, repítase, de una cualquiera de las enumeradas obligaciones.

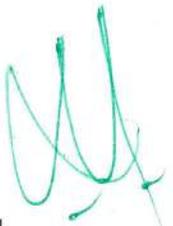
Para materializar la pretensión sustitutiva de la libertad, se libraré inmediata orden en tal sentido al centro de reclusión en donde en la actualidad se encuentra restringido de ese derecho y para que dicha autoridad carcelaria - INPEC -, haga efectivo lo aquí decidido a condición que el interno no se encuentre requerido por distinta autoridad judicial; más si en cuenta se tiene que la defensa ha anunciado pedirá seguidamente suspensión condicionada de sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria.

Así mismo, se oficiará a la Dirección Nacional de Protección y a la Agencia de Reinserción y Normalización - ARN -. La primera, para que preste la debida seguridad del liberado sin ahorrar esfuerzo logístico en tratándose del máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia. La segunda, en orden al comienzo del obligatorio proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la Ley de Justicia y Paz.

Prospera la pretensión.

Acotación final. Una vez notificado el proveído, continuara la audiencia para tramitar y decidir la licitud de suspensión condicionada de tres sentencias ejecutoriadas y en ejecución, dictadas en la jurisdicción ordinaria a **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**.

Corolario de lo anterior, fungiendo como Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se:

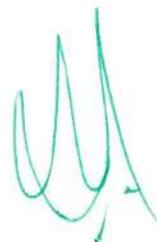


## RESUELVE:

**PRIMERO.** Afirmar la competencia en este Tribunal y Despacho para tramitar y decidir las sustituciones de medida de aseguramiento del postulado a este proceso de justicia transicional **SALVATORE MANCUSO GOMEZ.**

**SEGUNDO.** Sustituir cincuenta y siete (57) detenciones preventivas en sitio de reclusión oficial impuestas en sede de Justicia y Paz a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, por otra sin esa connotación consistente en la obligación de suscribir **acta compromisoria** en la que queden expresamente enumeradas las seis obligaciones de la anterior motivación. Enfatizada la primera sobre su obligación en **tema de verdad y entrega de bienes con fines indemnizatorios a las víctimas.**

**TERCERO.** Para materializar lo anterior, líbrese inmediatamente **ORDEN DE LIBERTAD** al sitio de reclusión en donde en la actualidad se encuentra restringido de ese derecho. Se hará efectiva la orden a condición que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** no se encuentre requerido por otra autoridad judicial - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-. La autoridad penitenciaria circunscribirá el cumplimiento de la orden a las precisas detenciones privativas de la libertad de la motiva de esta providencia. Se adjuntará el acta compromisoria.



**CUARTO.** Oficiar a la Agencia de Reincorporación y Normalización ARN, a la Unidad Nacional de Protección y a las magistraturas de los tribunales de justicia y paz. A las dos primeras estatales específico para lo de su competencia acorde con lo resaltado y destacado en la motivación. Adjúntese a cada uno de los oficios el disco compacto que recoge la actuación.

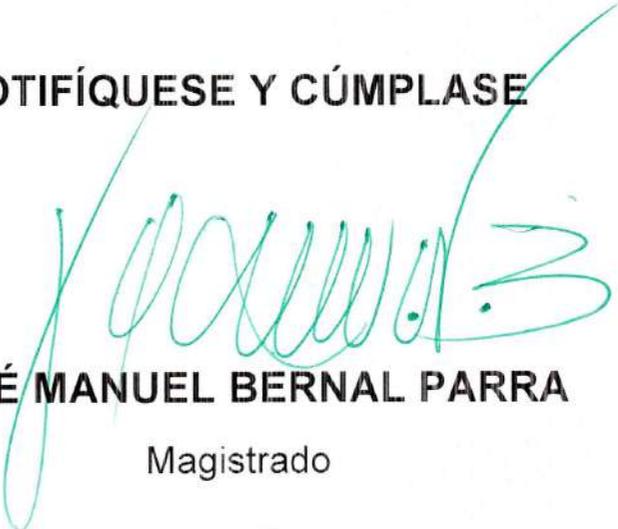
**QUINTO.** Para los efectos del artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, líbrese el oficio para actualizar en los sistemas las medidas de aseguramiento impuestas, revocadas, sustituidas etc.

**SEXTO.** Oficio informativo de lo tramitado y resuelto envíese a la Corte Constitucional para que sea anexado al expediente en curso sobre el conflicto entre la JyP y JEP

Contra lo decidido proceden los recursos de reposición y/o de apelación en lo atinente exclusivo con la sustitutiva a la libertad.

La tramitación respetó los derechos y garantías de los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA**

Magistrado

NOTIFICADA. SIN INTERPOSICIÓN DE RECURSO ALGUNO, POR ENDE, EJECUTORIADA LA DECISIÓN. LIBRADOS LOS OFICIOS PARA **MATERIALIZAR LO DECIDIDO EN PUNTO DE LIBERTAD.**

SIGUIO TRAMITE DE **SUSPENSIÓN CONDICIONADA DE TRES SENTENCIAS** PROFERIDAS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, SIN PROSPERAR LA PRETENSIÓN, PROGRAMANDOSE EL VIERNES 17 DE MAYO LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS POR ABOGADO DEFENSOR Y POSTULADO, HABIENDO UNO Y OTRO **DESISTIDO** DE LOS RESURSOS, ASI ADMITIDO POR EL DESPACHO EL 14 DE MAYO DE 2024.



**JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA**

Magistrado